

REGLAMENTACIÓN SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO Y REINTEGRO DE GASTOS DE SEPELIO

Artículo 1º: OBJETO. En conformidad a las facultades previstas por el Art. 21 inc. p) de la Ley 12.207, establécese que las peticiones de Subsidio por Fallecimiento y de Reintegro de Gastos de Sepelio se regirán por las disposiciones de la presente reglamentación.

Artículo 2º: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO. Podrán solicitar el beneficio los causahabientes establecidos en el Art. 55 de la citada Ley 12.207, en el orden y prelación allí establecidos, ante el fallecimiento de:

- a) Afiliados/as en actividad, que tengan ejercicio continuo, permanente e ininterrumpido, inmediato anterior al fallecimiento, por el plazo que legalmente corresponda, en las condiciones previstas en el Art. 8º de la Reglamentación de Pensión
- b) Afiliados/as que a la fecha del fallecimiento sean beneficiarios/as de las coberturas de Subsidio por Enfermedad o Invalidez.
- c) Afiliados/as que al fallecimiento sean beneficiarios/as de las coberturas de Jubilación Ordinaria, Extraordinaria, Edad Avanzada, Médicos con discapacidad previa a la graduación y de Jubilación por Convenio de Reciprocidad, cuando la Caja sea otorgante de la prestación.

Artículo 3º: CONDICIÓN. Será condición para la petición y otorgamiento del Subsidio por Fallecimiento que tanto el/la afiliado/a en cuyo mérito se peticona la cobertura como el/la solicitante no registren deuda con la Caja, sea ésta de origen legal o contractual, conforme lo normado por los Arts. 3, 8, 44, 45 segundo párrafo y 65 inc. c) de la Ley 12.207.

Artículo 4º: MONTO. Conforme disposición del Art. 59 segundo párrafo de la Ley 12.207, el monto del Subsidio por Fallecimiento será determinado de acuerdo a la siguiente escala:

Tiempo computable (aportación y ejercicio)	Galenos
HASTA 10 AÑOS	300
DE 11 A 15 AÑOS	350
DE 16 A 20 AÑOS	400
DE 21 A 25 AÑOS	450
26 O MÁS AÑOS	500

Artículo 5º: PAGO. El pago se realizará en función del valor de la unidad galeno vigente a la fecha del fallecimiento.

Artículo 6º: DEDUCCIÓN. Cuando el/la peticionante del Subsidio por Fallecimiento no acredite haber sufragado los gastos del sepelio, de las cantidades establecidas en el Art. 4º se deducirá la cantidad de ciento cincuenta (150) galenos para atender el pago del Reintegro de Gastos de Sepelio, en los términos del Art. 62 de la Ley 12.207.

Artículo 7º: REINTEGRO DE GASTOS DE SEPELIO. Se abonara a los terceros o causahabientes que acrediten haber abonado los gastos de sepelio la cantidad de ciento cincuenta (150) galenos, que se deducirán en su caso del monto del Subsidio por Fallecimiento, conforme previsión del Art. 62 de la Ley 12.207.

Artículo 8º: PETICIÓN. A los fines de la solicitud del Subsidio por Fallecimiento serán de aplicación los requisitos previstos en la reglamentación de Pensión. Tratándose de peticiones de Reintegro de Gastos de Sepelio se deberá presentar la factura y el recibo de pago de los gastos del sepelio extendidos en legal forma, a nombre del solicitante, conjuntamente con el certificado

de defunción, formulario de solicitud, copia del documento de identidad, constancia de CUIT/CUIL y de CBU (de cuenta bancaria a nombre del peticionante).

Artículo 9º: DOCUMENTACIÓN. La petición podrá realizarse a través de los distintos canales habilitados a tales fines. Cuando la petición se realice de manera no presencial los solicitantes y/o beneficiarios/as deberán, a requerimiento de la Caja, acompañar la documentación original y/o copias certificadas.

Artículo 10º: RESOLUCIÓN. Evaluadas las actuaciones y previo dictamen del caso, el H. Directorio se expedirá acordando o denegando la solicitud del Subsidio por Fallecimiento y/o Reintegro de Gastos de Sepelio.

Artículo 11º: CADUCIDAD. Las peticiones de Subsidio por Fallecimiento y de Reintegro de Gastos de Sepelio deberán efectuarse dentro de los dos (2) años de producido el fallecimiento, vencidos los cuales se operará la caducidad del derecho al beneficio en conformidad a lo previsto en el Art. 63 de la Ley 12.207.

Artículo 12º: DEROGACIÓN. APLICACIÓN SUPLETORIA. Déjese sin efecto toda Reglamentación anterior que se oponga a la presente. En todo cuanto resulte pertinente serán de aplicación las previsiones de la reglamentación de Pensión.

Artículo 13º: VIGENCIA. La presente Reglamentación tendrá vigencia a partir del 01/08/2024.

Artículo 14º: DE FORMA. Regístrese. Notifíquese a los estamentos administrativos y dese a publicidad a través de los medios habituales.